



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero doce (12) del dos mil veinticuatro (2024).

DIVORCIO.

Demandante: KAREN ARIANNA ESPELETA EPINAYU.

Demandado: GONZALO GONZALEZ QUINTERO.

Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00536

-00

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 82, y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1- Luego de estudiada la demanda, se percata el despacho, que no se aportó copia del envío de la demanda en la dirección física aportada de la demandada Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.*

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovido por la señora **KAREN ARIANNA ESPELETA EPINAYU**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **GONZALO GONZALEZ QUINTERO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Doctora NELLYS DEL CARMEN FUENMAYOR LOPEZ, como apoderado judicial de la señora **KAREN ARIANNA ESPELETA EPINAYU**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito